

REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Con reformas acordadas por el Consejo Universitario en noviembre 22 y diciembre 13 de 1988

GENERALIDADES

Artículo 1. Conforme a lo dispuesto en la *Ley orgánica* de la Universidad de Colima, en su artículo 10, el H. Consejo Universitario es la máxima autoridad de la universidad, y sus resoluciones, de acuerdo con las atribuciones que dicha ley establece, son obligatorias y no pueden ser modificadas ni alteradas, sino por el propio consejo.

Artículo 2. El Consejo Universitario es paritario y se integrará como lo establece el artículo 9 de la *Ley orgánica* de la universidad.

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 3. El Consejo Universitario sesionará en pleno y en comisiones; en el primer caso, para que una reunión de consejo se declare instalada y sus acuerdos sean válidos, se requiere de un quórum del 50% más uno de la totalidad de los integrantes del consejo.

Artículo 4. El Consejo Universitario será citado a sesionar por el Rector de la universidad, quien podrá expedir la convocatoria por conducto del secretario general de la universidad.

Artículo 5. En el caso de que en el primer citatorio no se completara el quórum legal, se citará nuevamente al consejo con el mismo orden del día y, si no se volviera a integrar el quórum, el consejo sesionará con los miembros presentes; sus acuerdos serán válidos y las votaciones serán tomadas por mayoría simple de los asistentes a la reunión.

Artículo 6. El Consejo Universitario será citado por escrito indicándose día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día. Los miembros del consejo serán citados oportunamente, debiendo hacerlo cuando menos 24 horas antes de la hora fijada para la sesión.

Artículo 7. Las sesiones del consejo se celebrarán en el lugar, día y hora señalados previamente en la convocatoria respectiva; fungirá como presidente del consejo el Rector de la universidad o quien legalmente lo sustituya conforme a lo establecido en la *Ley orgánica*. El presidente del consejo para el mejor desarrollo de las sesiones podrá auxiliarse de las personas que él designe.

Artículo 8. Las sesiones serán públicas, pero podrá el Consejo Universitario celebrar sesiones privadas cuando así lo determine el propio consejo.

Artículo 9. El Consejo Universitario, para desempeñar las funciones que la *Ley orgánica* le señala, se reunirá en forma ordinaria cada seis meses,

a partir de la lectura del último informe del Rector.

Artículo 10. El consejo podrá sesionar en forma extraordinaria en cualquier tiempo para tratar asuntos urgentes. Previa a la sesión solemne que el Rector deba rendir su informe anual de labores, deberá celebrarse sesión extraordinaria para recibir el citado documento y turnarse a una Comisión de Glosa, cuyo proyecto de dictamen presentará al pleno del Consejo Universitario, en la sesión primeramente citada, para su aprobación, en su caso.

Artículo 11. Se celebrarán sesiones solemnes cuando el propio consejo o el Rector así lo determinen, o cuando se tenga por objeto conceder honores, acordar homenajes o disponer actos de protocolo.

Artículo 12. El desarrollo de las sesiones ordinarias estará sujeto al orden del día, que contendrá los siguientes puntos:

I. Lectura del orden del día.

II. Lista de asistencia.

III. Instalación legal de la sesión.

IV. Lectura del acta de la sesión anterior.

V. Lectura de los asuntos, motivo de la reunión, discusión de los mismos y aprobación, en su caso.

VI. Asuntos generales.

VII. Clausura de la sesión.

Artículo 13. En las sesiones solemnes y extraordinarias del Consejo Universitario, se excluyen del orden del día los asuntos generales, en las primeras se dispensa, además, la lectura del acta o actas de sesiones anteriores, por lo que el consejo únicamente conocerá del o de los asuntos para cuyo fin fue convocado.

Artículo 14. Durante la celebración de las sesiones, el presidente asumirá las siguientes atribuciones:

I. Hacer la declaración de apertura, suspensión, reanudación y la clausura de la sesión.

II. Presentar el orden del día con las adiciones y modificaciones que acuerde la asamblea.

III. Señalar el turno, que por su importancia corresponde, a cada uno de los asuntos por tratar.

IV. Establecer la metodología bajo la cual se desarrollará la sesión.

V. Poner a la consideración de las comisiones, de acuerdo con este reglamento, los asuntos que sean de la incumbencia de ellas, y fijar a éstas un término para resolverlos o presentar su dictamen, según el caso.

VI. Proponer a las personas que integrarán las comisiones especiales que deban conocer o considerar algún asunto y fijar el término para la presentación de las proposiciones o dictámenes por parte de las comisiones.

VII. Cuidar de que los asuntos sean debidamente estudiados antes de

que se presenten resoluciones sobre los mismos.

VIII. Procurar que en las discusiones impere la armonía, la serenidad y las buenas maneras y, en general, que la asamblea se conduzca ordenadamente.

IX. Retirar el uso de la palabra a cualquier orador que altere el orden de la sesión, o que actúe fuera del reglamento, entre tanto se le juzga por la autoridad competente.

X. Prohibir la entrada al salón de sesiones del consejo a personas o grupos que notoriamente pretendan alterar el orden o entorpecer las labores de la asamblea.

XI. Suspender la sesión cuando por cualquier circunstancia no sea posible de momento restablecer el orden, para reanudarla discrecionalmente en tiempo oportuno con carácter secreto o público, o dejarla definitivamente clausurada, hasta que haya suficiente garantía de que podrá celebrarse ordenadamente.

XII. Recabar los informes de las comisiones permanentes o especiales en el momento en que haya lugar a ello, según las indicaciones del orden del día o la necesidad para dilucidar asuntos sobre los que requiera la información.

XIII. Conceder la palabra a miembros del consejo y retirar tal concesión en el momento en que infrinja las normas establecidas.

XIV. Visar con su firma las actas de las sesiones, una vez que tales documentos hayan sido aprobados por la asamblea.

XV. Facilitar a la asamblea las informaciones sobre las mociones presentadas.

XVI. Resumir, con ayuda del secretario, mociones hechas para sujetarlas a la consideración y discusión de la asamblea y finalmente a votación, en el orden en que hayan sido presentadas.

XVII. Hacer las declaraciones de aprobación o rechazo de las mociones, una vez que el secretario haya recogido la votación y le comunique el cómputo de ellas.

Artículo 15. El presidente del consejo puede amonestar a quien en el uso de la palabra ofenda o falte al respeto a algún miembro de la universidad, en caso de reincidir, lo podrá suspender en el uso de la palabra, y si fuese necesario, pedir se le retire del salón de sesiones.

Artículo 16. Como secretario del consejo fungirá en forma permanente el secretario general de la universidad, el cual tendrá las atribuciones siguientes:

I. Pasar lista de los miembros del consejo, anotando las asistencias y las faltas y hacer el cómputo para avisar al presidente si hay o no quórum o, si en un momento dado dejó de haberlo por alguna circunstancia, para el efecto de suspender la sesión.

II. Levantar oportunamente, y con la mayor fidelidad posible, las actas de las sesiones, darles lectura en el punto correspondiente del orden del

día de la sesión subsecuente, hacer las enmiendas a que hubiere lugar, firmarlas una vez aprobadas, someterlas a firma del presidente, conservar los libros cuidadosamente y mostrarlos cuando le fueren requeridos por los miembros del consejo.

III. Anotar lo más fiel y claramente posible, toda proposición que se haga al consejo, las modificaciones que se sugieran, las contraposiciones en general, cualquier moción para presentar al presidente en el momento oportuno el memorándum o resumen de ellos, para que se aclaren o se voten.

IV. Dar lectura a la correspondencia y demás escritos presentados ante el consejo en el punto correspondiente del orden del día; recabar de la presidencia el acuerdo sobre el trámite respectivo y procurar que se dé curso a éste con toda oportunidad.

V. Proporcionar, a cualquiera de los miembros del consejo que lo solicite, los informes sobre los antecedentes y estado actual de los asuntos que estén siendo considerados.

VI. Recoger y computar las votaciones, dando el resultado al presidente, para que éste haga las declaraciones a que hubiere lugar.

VII. Informar, cuando el consejo lo solicite, sobre el cumplimiento del trámite acordado de cualquiera de los asuntos tratados en las asambleas.

Artículo 17. Todo miembro del consejo tiene derecho a hacer uso de la palabra, sin más limitaciones que su uso le sea previamente concedido por el presidium del consejo y atendiendo a la metodología de trabajo dentro del respeto y decoro que merece el H. Consejo.

Artículo 18. Las sesiones solemnes del consejo se celebrarán en los siguientes casos:

I. Toma de posesión del cargo de Rector de la universidad.

II. Informe anual de actividades del Rector.

III. En la conmemoración de un hecho de trascendencia para la universidad o la celebración de un acontecimiento de importancia relacionado con la ciencia y la cultura.

IV. Otorgamiento de grados académicos, u otros distintivos a quienes se hayan hecho merecedores a ellos, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

V. Recepción a profesores visitantes distinguidos.

Artículo 19. La sesión solemne en que el Rector tome posesión de su cargo, será siempre pública y en ella deberá rendir la protesta de ley ante el H. Consejo Universitario.

Artículo 20. En la sesión de protesta del Rector, éste estará obligado a pronunciar un discurso inaugural en el que anuncie su programa de gobierno universitario.

Artículo 21. De todas las sesiones del H. Consejo Universitario, se levantarán las actas aprobadas por el consejo, las cuales serán

autorizadas por el Rector y el secretario general; debiendo, además, registrarse dichas actas en el libro correspondiente.

DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO

Artículo 22. Para que sean válidos, los acuerdos del Consejo Universitario deberán tomarse por mayoría simple, entendiéndose esto por el 50% más uno de los miembros asistentes a la sesión, salvo lo dispuesto por el artículo 27, fracción XVIII de la *Ley orgánica*.

Artículo 23. El Rector de la universidad deberá ejecutar los acuerdos del H. Consejo Universitario cuidando su exacto y oportuno cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la *Ley orgánica*. Podrá, además, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 27 de dicha ley, vetar los acuerdos del consejo. El efecto inmediato del veto es renovar la consideración del asunto en la próxima sesión en la que se discutirán los acuerdos, materia de veto, requiriéndose para su aprobación definitiva y por parte del Rector, el 75% de los votos de los miembros del consejo asistentes.

Artículo 24. Los asuntos de que tome conocimiento el H. Consejo serán expuestos en sesiones plenarias y turnadas a las comisiones correspondientes, mismas que emitirán su opinión o dictamen en el plazo fijado por el presidente del consejo.

Artículo 25. Todas las resoluciones del consejo deberán ser publicadas en la revista *Rectoría*, órgano de información oficial de la universidad.

DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO

Artículo 26. Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la *Ley orgánica*, el Consejo Universitario, para mejor desempeño de sus funciones, contará con las siguientes comisiones:

I. Comisión de Hacienda y Presupuesto

II. Comisión de Relaciones Laborales

III. Comisión Técnico Pedagógica

IV. Comisión de Honor y Justicia

V. Comisión de Reglamentos

VI. Comisión de Patrimonio Universitario

El Consejo Universitario podrá crear otras comisiones de acuerdo con las necesidades de la institución.

Artículo 27. Cada comisión estará formada por siete miembros, designados por el Consejo Universitario a propuesta del Rector de la universidad, con las atribuciones que les señala la *Ley orgánica*.

Artículo 28. Se considerará legalmente instalada una sesión de comisión del consejo, cuando concurran la mayoría de sus miembros, debiendo tomar sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 29. Cada comisión tendrá un presidente y un secretario, debiendo este último citar a sesiones de comisión; si citados los

miembros de la comisión no concurre la mayoría, se hará un segundo citatorio y la comisión tomará sus resoluciones por mayoría de los asistentes.

Artículo 30. De todas las sesiones de comisiones se levantarán actas, las cuales, se inscribirán en el libro correspondiente.

DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 31. Los consejeros alumnos y maestros serán electos en forma democrática en asambleas generales convocadas por la Rectoría, debiendo sancionarse su elección por un representante del Rector.

Artículo 32. Los consejeros alumnos, maestros y los representantes de la Federación de Estudiantes Colimenses y de la organización laboral, durarán en su cargo dos años.

Artículo 33. Por cada consejero propietario se elegirá un suplente en la misma forma, por el mismo tiempo y debiendo llenar los mismos requisitos que el propietario.

Artículo 34. Para ser consejero alumno se requiere:

- I. Ser alumno regular al tiempo de la elección.
- II. Ser mexicano.
- III. Tener un promedio general de calificaciones de ocho como mínimo.
- IV. Tener una antigüedad mayor de un año como alumno de la universidad.
- V. No ser trabajador al servicio de la universidad.
- VI. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 35. Para ser consejero profesor se requiere:

- I. Ser mexicano.
- II. Estar en servicio activo como docente.
- III. Tener una antigüedad mayor de dos años al servicio de la institución.
- IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 36. Dejarán de ser consejeros alumnos:

- I. Por perder la calidad de alumno en la Universidad de Colima.
- II. Cuando el alumno cambie de escuela.
- III. Por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria o por propiciar insultos a la universidad o a sus autoridades.
- IV. Cuando participe en actos cuya pretensión sea agredir a la Universidad de Colima o se ponga en peligro la autonomía de la institución, o se preste a hechos que la vulneren.
- V. Por perder la calidad de alumno regular.

Artículo 37. Dejarán de ser consejeros maestros:

- I. Quienes dejen de ser maestros de la universidad.
- II. Cuando el maestro cambie a otra escuela.
- III. Por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria o por propiciar insultos a la universidad o a sus autoridades.

IV. Cuando participe en actos cuya pretensión sea agredir a la Universidad de Colima o se ponga en peligro la autonomía de la institución, o se preste a hechos que la vulneren.

DE LA JUNTA DE AUSCULTACIÓN ELECTORAL UNIVERSITARIA

Artículo 38. La Junta de Auscultación Electoral Universitaria estará integrada por siete miembros de la comunidad universitaria de los cuales cinco de ellos serán seleccionados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una lista de diez que presentará a su consideración el Consejo Universitario y los dos restantes, por un representante de la Federación de Estudiantes Colimenses, y por un representante del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad de Colima.

Artículo 39. Para ser miembro de la Junta de Auscultación Electoral Universitaria se requiere:

I. Ser mexicano.

II. Tener una antigüedad mínima de cinco años al servicio de la universidad, en caso de ser trabajador académico o administrativo o funcionario de la misma.

III. Tener una antigüedad mínima de tres años como alumno de la universidad, ser regular y con promedio mínimo general de ocho, para el caso de que sean alumnos algunos de los designados.

IV. No ser ministro de algún culto religioso.

V. No ser militar en servicio activo.

VI. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria.

VII. No haber sido expulsado del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad de Colima o de la Federación de Estudiantes Colimenses.

VIII. No ser dirigente prominente de partidos políticos.

IX. No ocupar cargos de elección popular.

X. No tener antecedentes penales por delito intencional.

Artículo 40. La Junta de Auscultación Electoral se integrará únicamente para la elección del Rector por un periodo ordinario y tendrá como única atribución, la de servir como órgano de exploración de la opinión de la comunidad universitaria sobre posibles candidatos a la Rectoría y resolver por mayoría de votos de sus integrantes, la terna que tendrá que presentar al consejo, hasta en tres ocasiones.

Artículo 41. El Consejo Universitario, antes de la elección del Rector, se reunirá en sesión extraordinaria convocada por el Rector o por quien legalmente lo sustituya, con el único fin de designar una lista de diez miembros de la comunidad universitaria para que de ellos, el titular del Poder Ejecutivo seleccione a los miembros a que se refiere el artículo 38. Dicha lista será presentada por conducto del Rector de la universidad, quien la suscribirá junto con el secretario general.

Artículo 42. El titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Rector o por

quien legalmente lo sustituya, remitirá al Consejo Universitario los nombres de los cinco miembros que formarán parte de la Junta de Auscultación Electoral Universitaria.

Artículo 43. El Rector de la universidad citará a sesión extraordinaria de consejo, a la brevedad posible, una vez que reciba del titular del Poder Ejecutivo las designaciones hechas por el mismo. En la misma sesión se pedirán a la Federación de Estudiantes Colimenses y al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad de Colima, los nombres de las personas que, representando a estas organizaciones, formarán parte de la junta.

Artículo 44. El Rector de la universidad citará a reunión de consejo a las siete personas designadas como miembros de la Junta de Auscultación Electoral Universitaria, a quienes tomará la protesta del cargo, les dará a conocer sus atribuciones y los exhortará a cumplir con su responsabilidad en forma leal y honesta cuidando en todo, los intereses de la universidad.

Artículo 45. El Rector citará a sesión extraordinaria de consejo para que la Junta de Auscultación presente a la consideración del consejo, la terna para que elija a quien deba de ser el Rector de la universidad, debiendo los integrantes de dicha terna reunir los requisitos señalados en el artículo 26 de la *Ley orgánica*.

Artículo 46. Si presentada la primera terna el consejo escoge Rector de la misma, se publicará el acuerdo con esa fecha, y el Rector electo deberá tomar posesión del cargo y rendir la protesta de ley el primero de febrero del año que corresponda.

Artículo 47. Si por algún motivo el Consejo Universitario rechaza la primera terna, la Junta de Auscultación Electoral Universitaria deberá presentar, en un plazo no mayor de cinco días, en sesión convocada para ese fin, una segunda terna con nombres diferentes de los presentados en la primera ocasión. El consejo podrá rechazar por segunda ocasión la terna presentada.

Artículo 48. Si el Consejo Universitario rechaza la segunda terna presentada, la Junta de Auscultación Electoral Universitaria deberá, en sesión extraordinaria, presentar una tercera terna en un plazo no mayor de cinco días, debiendo el consejo escoger en forma invariable al Rector.

Artículo 49. Una vez que el consejo haya designado al nuevo Rector, deberá notificar a éste por escrito su acuerdo, por conducto del Rector en funciones, quien deberá también comunicar esta resolución al Ejecutivo del Estado y a la comunidad universitaria.

DE LA REELECCIÓN DEL RECTOR

Artículo 50. El Rector de la universidad durará en su cargo cuatro años, y el Consejo Universitario conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la *Ley orgánica*, podrá reelegirlo por una sola vez.

Artículo 51. Cuando esté por concluir el periodo ordinario del Rector, y haya algún pronunciamiento por escrito dirigido al Consejo Universitario, de cualesquiera de los tres sectores que integraran la comunidad universitaria, estudiantes, trabajadores y directivos en el sentido de reelegir al Rector de la universidad, se convocará a sesión extraordinaria de consejo, para que este cuerpo colegiado, al tomar en consideración dichos pronunciamientos, resuelva lo conducente.

Artículo 52. Cuando se acuerde reelegir al Rector, el propio consejo fijará la fecha para que rinda la protesta de ley en sesión solemne para el ejercicio del nuevo periodo. Los actos realizados por el Rector reelecto durante el lapso comprendido entre la terminación de su primer periodo y el comienzo del nuevo ejercicio tendrán validez legal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Colima, Col., a 13 de diciembre de 1998.